



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 147.

N.P. 1524/2020.

R.A: RAJ 17710/2019.

J.N: TJ/II-75405/2019.

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)790/2022.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-75405/2019, en 730 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del DECIMOSEPTIMO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora** el día **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CINCO Y VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 17710/2019**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el DECIMOSEPTIMO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

09 MAR 2022

20-11-21



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. AMPARO DIRECTO: D.A. 147/2021.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.177101/2019.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALOR INTERNO EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES, DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

RECURRENTE: LICENCIADA IRMA RUTH LARA GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, respecto del fallo protector dictado por el DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo Directo D.A. 147/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, respec



D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC



se acompaña para los efectos de la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la presente demanda, lo que efectivamente ocurrió, manifestándolo así el suscrito bajo protesta de decir verdad, el viernes dos de agosto de dos mil diecinueve.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acompaño copia auténtica de la resolución impugnada, así como del oficio mediante el cual me fue notificada personalmente donde consta la firma de la titular de las (sic) dependencia señalada, al cual señalo como autoridad demandada.

2. La posible solicitud emitida por el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México a efecto de llevar a cabo la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, el primero de los actos administrativos que se impugnan en la presente demanda.

En términos; de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco si dicho acto administrativo fue ya emitido o no, pero el mismo se encuentra ordenado en el resolutivo décimo primero de la resolución que se impugnan (sic) en la presente demanda." -----

(El accionante impugnó la resolución administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de la cual se le impuso al accionante la sanción consistente en una Amonestación Pública en su empleo, cargo o comisión, ello derivado de que al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, omitió vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme a lo pactado; omitió verificar que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente al contrato de obra pública número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; omitió supervisar permanentemente el desarrollo y culminación de los trabajos de mantenimiento a edificios públicos para asegurar el cumplimiento respecto al contrato de obra pública señalado, al realizar la Recepción Formal de los trabajos fuera del plazo establecido, suscribiendo el Acta de Entrega-Recepción; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.) -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco de este Tribunal, ordenándose correrles traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, cargas procesales que fueron cumplidas en tiempo y forma. Cabe hacer mención, que la parte accionante, fue



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

requerida para que exhibiera los originales o copias certificadas de las constancias que conforman la prueba marcada con el numeral "2" de su escrito inicial de demanda, con el apercibimiento correspondiente.

3.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, fue desahogado el requerimiento realizado a la parte actora en el acuerdo de admisión, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

4.- Por medio del acuerdo del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se señaló el término de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos por escrito. Transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción en este juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el juicio que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el considerando marcado con el punto II, de la presente sentencia.-----

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el último considerando de la presente sentencia.-----

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.-----

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.-----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."-----



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(A través de dicho fallo, la Segunda Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que "...la autoridad fue omisa en demostrar el carácter de servidor público del actor, específicamente el de Residente de Obra...", por lo que la resolución impugnada, resulta ilegal.) -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, el día once de noviembre de dos mil diecinueve y a las autoridades demandadas, los días cinco y ocho del mismo mes y año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

7.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la **LICENCIADA IRMA RUTH LARA GALLEGOS**, en su carácter de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**O**, autoridad demandada en el presente juicio; interpuso el recurso de apelación número **RAJ.177101/2019**, en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Señala en su recurso de apelación que la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve le causó agravio, tal y como se desprende de la foja dos a la once de autos del citado recurso; el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las

sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

8.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado a las demás partes, para que en los términos de Ley, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día dos de marzo de dos mil veinte y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución.

10.- El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal aprobó la resolución al recurso de apelación de antecedentes, con base en los puntos resolutivos descritos al inicio de esta resolución.

11.- Inconforme con dicha resolución, el actor en el juicio de nulidad, interpuso demanda de amparo ante este Tribunal y una vez realizados los trámites respectivos, le recayó el número D.A. 147/2021, correspondiéndole conocer de dicho asunto al **DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, quien resolvió el doce de agosto de dos mil veintiuno, lo siguiente en la parte que nos ocupa: -----

**“SÉPTIMO. Estudio.** Son fundados los argumentos de la parte quejosa en los que refiere que es ilegal la sentencia reclamada, pues la Sala responsable consideró que el ahora quejoso al desempeñarse como **Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios**, era responsable de las irregularidades que le imputo al tercero interesada, utilizando de manera indistinta los términos "residente de obra" y "supervisor interno"; estableciendo la Sala que al contar con el nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a



registro **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, con lo cual se cumplen los requisitos para que las atribuciones que presuntamente el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** omitió durante su desempeño como Director de Obras Públicas de la entonces Delegación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** hoy alcaldía, fueran legalmente imputables al mismo, ...

#### I. OBSERVACIÓN CORRECTIVA 07, CORRECTIVA.

Derivado del incumplimiento a la recomendación correctiva correspondiente a la observación 07 (anexo 21, folio 062 al 064), conforme a lo señalado en el apartado I de este dictamen, en donde no se proporcionaron las razones fundadas y motivadas por las que se recepción extemporáneamente los trabajos adjudicados al contrato

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se determinó presunta responsabilidad del c. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, J.U.D. de Mantenimiento a Edificios Públicos de la Delegación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que omitió supervisar permanentemente el desarrollo y culminación de los trabajos de mantenimiento a edificios públicos para asegurar el cumplimiento respecto al contrato de obra pública señalado, al realizar la recepción final de los trabajos fuera del plazo establecido suscribiendo el acta de entrega-recepción, de acuerdo a lo siguiente:

En relación al contrato de obra pública número

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** relativo a

'Rehabilitación de un inmueble público, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, bajo la modalidad de Licitación

Pública, por un importe total contratado de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y el periodo de ejecución modificado del 10 de

septiembre al 31 de diciembre de 2015; se detectó que la

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizó la

Recepción formal de los trabajos fuera del plazo establecido

en el contrato de obra pública en comento, toda vez que

mediante oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e certifica la conclusión de los trabajos, por lo

que debió hacerse realizando la entrega-recepción con fecha

límite **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** me a la Cláusula Décima

Séptima del propio contrato, sin embargo, la recepción formal

del contrato se llevó a cabo hasta el día 9 de marzo de 2016,

fecha del acta entrega-recepción (anexo 39, folio 1027 al

1027).".

**En tanto**, en la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable determinó que la resolución sancionadora impugnada, de **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, emitida por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía**, se encontraba debidamente Fundada y motivada, por haberse acreditado la conducta que se le atribuyó al ahora quejoso, consistente en que al desempeñarse como **Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos**, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, omitió vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme a lo pactado, **omitió verificar** que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente al contrato de obra pública **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**;

**omitió, supervisar** permanentemente el desarrollo y culminación de los trabajos de mantenimiento a edificios públicos para asegurar el cumplimiento respecto al contrato de obra pública señalado, al realizar la recepción formal de los trabajos fuera del plazo establecido, suscribiendo el acta de entrega-recepción, respecto de esta última omisión que se le atribuye, se considera que contravino con ello, entre otros artículos, lo preceptuado en el **Manual Administrativo de la Delegación**, con número de registro **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

...

...

...

...

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA D.A.147/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.177101/2019.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-75405/2019.



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4, así como los artículos 57, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal: 64, inciso a) de su reglamento; la cláusula décima séptima-verificación y recepción de los trabajos, del contrato D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, párrafo primero, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, como lo aduce el quejoso, la fundamentación en comento no es suficiente para sustentar la responsabilidad que le fue atribuida, ya por una parte, el artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, define a la residencia de obra como "Servidor (es) público (s) de la estructura de la organización de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, designado (s) por el titular de las mismas, para llevar a cabo la dirección, coordinación y supervisión de la obra pública"; no encontrándose demostrado que el Titular de la entonces Delegación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX hubiere designado por escrito al quejoso como residente de obra del contrato de obra pública D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, al contrario, la propia tercero interesada en la resolución impugnada reconoce que:

"...al desempeñarse como servidor público (nombramiento con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos en la Delegación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lco, hoy Alcaldía) se le designó para desempeñar un cargo y era parte de su responsabilidad cumplir con su principal obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que se le reprocha...En efecto, de lo anterior se desprende que para un control en los pasos de la presentación y cobro de estimaciones, deberá elaborarse una hoja de seguimiento con tiempos, responsables y firmas, mismo que obra dentro de expediente en que se actúa a fojas 653 a 656, asimismo de las documentales que integran la estimación 04F se desprende la firma del C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la misma no es por cuestiones administrativas, sino de control y de procedimiento, puesto que una vez que al mismo vigilara que los trabajos o supervisar se realizarán conforme a lo pactado se llevaba a cabo la firma de las estimaciones correspondientes, verificando además que las mismas contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente, situación que no aconteció, aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción X del Reglamento de la Ley de Obra lo siguiente: 'X. autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago'.

De igual forma, respecto a que no contaba con nombramiento de Supervisor Interno y mucho menos cobraba por tal función (mismo argumento que hace valer en la segunda declaración), en primer lugar se deja claro que el incoado no contaba con designación de Supervisor Interno sino de Residente de Obra, en segundo lugar, se destaca el contenido de la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismo que define la residencia de obra como el 'Servidor (es) público (s) de la estructura de la organización de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, **designado (s) por el titular de las mismas**, para llevar a cabo la dirección, coordinación y supervisión de la obra pública'; por lo que queda claro que el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **servidor público** con la calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos en la

entonces Delegación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, contaba con la **designación** como **Supervisor Interno** respecto del contrato de obra pública <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>; lo anterior con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal con relación a la Cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública multicitado, designación que se acredita con la documental pública que integran la estimación 04F, en específico a foja 653 de autos, en donde el C. <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> firma con dicha designación en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, en consecuencia de lo anterior resulta **evidente que no tenía que expedirse nombramiento** alguno a favor del mismo como erróneamente pretende hacerlo valer.

Por otra parte, en cuanto a su señalamiento visible a fojas 29 a 32 de su escrito, respecto a que los manuales administrativos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a algún servidor público, es de referirse que los Manuales Administrativos de los Órganos Políticos Administrativos, son disposiciones que contienen información relativos a las funciones asignadas a cada una de las unidades administrativas que integran dichos órganos, con la finalidad de que estos cumplan con las mismas, por lo tanto éstas constituyen normas obligatorias que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, (...).

De esta manera, tal como lo aduce el quejoso que no se advierte que se le hubiere designado por escrito como "residente de obra", lo anterior a fin de que el servidor público estuviere en conocimiento de tal designación, de lo contrario -aceptar que tal designación sea implícita- generaría que las designaciones correspondientes se hicieren sin conocimiento del servidor público designado lo que traería como consecuencia que no se llevara a cabo la función encomendada y, si bien, en la documental pública que integran la estimación 04F, se advierte que <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> firmó en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, también lo es que las conductas atribuidas ocurrieron en el período comprendido del durante el período del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y la fecha de firma de la estimación aludida señala "Supervisión interna" "Fecha de recepción" <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> "16", es decir, en su caso, si el quejoso aceptó la designación de "Supervisor interno" ello aconteció con posterioridad al período en el que se le atribuyen las conductas sancionadas; lo que incluso advirtió, la tercero interesada en la foja cuatro del recurso de apelación, por lo que es fundado el argumento relativo a que no se demostró fehacientemente que hubiere sido designado por escrito como "residente de obra".

En mérito de lo expuesto, al haber incurrido la responsable en la violación advertida, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

1) Deje insubsistente la sentencia de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**.

2) Emita una nueva sentencia, en la que, con plenitud de jurisdicción, a partir de los razonamientos contenidos en esta ejecutoria, desestime el planteamiento de la autoridad apelante relativo al acreditamiento de la designación del quejoso como residente de obra y en consecuencia no se demostró la responsabilidad administrativa fincada al quejoso, resuelva en su integridad de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, valorando las pruebas exhibidas, con plenitud de jurisdicción la materia de la controversia del recurso de apelación y del juicio anulatorio.



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Finalmente, ante la conclusión alcanzada, al haberse otorgado a la parte quejosa la concesión de la protección constitucional solicitada, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos, con apoyo en el artículo 189 de la ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 3, publicada en el Informe de Labores, Parte II, página 8, Séptima Época, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 183, 188 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a D.P. Art. 186 LT,  
D.P. Art. 186 LT,  
D.P. Art. 186 LT, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, contra el acto del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación RAJ-177101 /2019, derivado del juicio TJ/II-75405/2019." (sic) -----

12.- Con fecha catorce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior acordó remitir el testimonio de la ejecutoria señalada en el punto que antecede, a efecto de que la Magistrada de la Ponencia Uno de la misma, Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, elabore el proyecto de resolución con apego al criterio sustentado en la resolución de amparo de referencia; recibiendo mediante oficio número **TJA/SGA-(II-A)- 3962-2021-2021**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos (II) de este Cuerpo Colegiado, de la misma fecha, recibido en esta Ponencia el día quince del mismo mes y año, así como los expedientes respectivos y la ejecutoria a cumplimentar. -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- En cumplimiento estricto a la Ejecutoria de doce de agosto de dos mil veintiuno, del juicio de amparo directo D.A. 147/2021, pronunciada por el DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, se deja insubsistente la resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte y en su lugar se dicta la correspondiente, conforme a los lineamientos precisados en el proveído que nos ocupa, en los

siguientes términos. -----

II.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que la Juzgadora Primigenia declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo el argumento de que, "*...la autoridad fue omisa en demostrar el carácter de servidor público del actor, específicamente el de Residente de Obra...*", por lo que la resolución impugnada, resulta ilegal.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación: -----

**"IV.-** La parte actora argumenta esencialmente en los **conceptos de nulidad PRIMERO y SEGUNDO**, en el escrito inicial de demanda, que las irregularidades que se le atribuyen respecto de haber sido omiso en vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme lo pactado, asimismo verificar que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente al contrato de obra pública número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6**, sin embargo, no se le pueden atribuir dichas conductas, **pues él tiene el nombramientos (sic) de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos de la Delegación, y no así de Residente de Obra como lo menciona la autoridad.**

Del análisis realizado a los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ese sentido, ésta Sala analizara (sic) las irregularidades que se le atribuyen como infringidas en relación con el cargo con el que se desempeñaba en el momento de los hechos por los que se le sanciona, lo que implica necesariamente la obligación a cargo de la autoridad de acreditar las obligaciones que correspondían al actor en su carácter de servidor público, para así determinar cuáles de las referidas obligaciones dejó de cumplir, y como (sic) es que se afectó la prestación del servicio público con tales omisiones, en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia.



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En primer término debe decirse que los trabajadores que desempeñen un cargo (como en el presente asunto sucede en la Administración Pública del Distrito Federal), **deberán prestar sus servicios en virtud de nombramiento expedido** por el funcionario facultado para extenderlo por disposición expresa del artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es el ordenamiento que regula la relación laboral entre los trabajadores del estados (sic) y las dependencias en términos de los artículo (sic) 1 y 2 del mismo ordenamiento legal en cita, y en función de los ordenamientos legales que señalan las obligaciones para ese cargo, según se advierte de los artículos transcritos a continuación:

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

(...)

**Artículo 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Por otro lado, la autoridad manifiesta que no era necesario expedirse nombramiento para que el actor tuviera la obligación de cumplir con ciertas conductas, aunado a que no exhibe el nombramiento del actor.

Lo anterior es ilegal, pues es necesario que exhiba la Constancia de Nombramiento de Personal para demostrar el carácter de Residente de Obra.

Lo anterior, porque la autoridad indicó que con su actuar la parte actora había infringido el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Ver foja 309 a 336 del expediente del juicio contencioso al rubro citado).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada sostiene que las conductas atribuidas al servidor público sancionado habían quedado demostradas, en su carácter de Residente de Obra, atendiendo a que omitió vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme lo pactado, asimismo verificar que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su

Siendo entonces tal artículo, es utilizado como fundamento para determinar las irregularidades y sanción correspondiente a la parte actora.

Así, (sic) el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y.”

Del artículo anteriormente mencionado se desprende que los servidores públicos tienen entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, y como ya fue mencionado párrafos anteriores, **la autoridad fue omisa en demostrar el carácter de servidor público del actor, específicamente el de Residente de Obra.**

En ese tenor, no es posible atribuirle irregularidades a una persona, la cual no fue posible determinar el carácter que ésta ostentaba dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente este A quo **declara la nulidad** del acto recurrido.

Tomando en consideración que con el estudio de los conceptos primero y segundo de anulación propuestos por la parte actora, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la (sic) demandante, esta Segunda Sala Ordinaria considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del

demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción II, queda obligada la autoridad demandada **Contralora Interna en la Alcaldía** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectiva la sanción administrativa impuesta en la resolución declarada nula, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de los diversos 1º, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:” (sic) -----

IV.- Una vez precisado lo resuelto por la Sala de primera instancia, se procede al análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad recurrente, a través del cual manifiesta sustancialmente que lo determinado por la Segunda Sala Ordinaria en la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, le depara perjuicio, en virtud de que contraviene lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos ni realizar una debida valoración de las pruebas que se hubieren admitido, toda vez que la Sala de Origen al manifestar que era necesario exhibir la Constancia de Nombramiento de Personal para demostrar el carácter de Residente de Obra del servidor público, no se percató de que no existe disposición alguna que lo regule.

Aunado a lo anterior, expone que *“...la Residencia de Obra no se trata de un servicio público contratado bajo algún régimen de contratación, sino que se trata de una figura contemplada en la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin que de tal numeral se advierta que se deba de expedir constancia de nombramiento de personal para demostrar el carácter de residente de obra del servidor público que ya cuenta con un cargo de estructura dentro del órgano político administrativo como falsamente lo señala la Sala de Origen, luego*



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México





Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

omisa en demostrar el carácter de servidor público del actor, específicamente el de Residente de Obra...”, por lo que la resolución impugnada, resulta legal.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que del análisis de la resolución controvertida de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), a través de la cual se le impuso al accionante la sanción consistente en una Amonestación Pública en su empleo cargo o comisión, ello derivado de que al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, omitió vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme a lo pactado; omitió verificar que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente al contrato de obra pública número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX6](#); omitió supervisar permanentemente el desarrollo y culminación de los trabajos de mantenimiento a edificios públicos para asegurar el cumplimiento respecto al contrato de obra pública señalado, al realizar la Recepción Formal de los trabajos fuera del plazo establecido, suscribiendo el Acta de Entrega-Recepción; transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo; 52, primer párrafo y 57, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I; 61, fracción X; 62, fracciones III y X, y 64, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el artículo 47, párrafo primero, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, la autoridad demandada estimó que el actor transgredió lo regulado por los artículos 50, último párrafo; 52, primer párrafo y 57, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I; 61, fracción X; 62, fracciones III y X, y 64, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**“Artículo 50.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

(...)

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.” -----

**“Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

(...).” -----

**“Artículo 57.-** El contratista comunicará por escrito a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.

(...).” -----

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**“Artículo 59.-** Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y...

(...)." -----

"Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

(...)." -----

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

(...)

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los

términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;

(...)

**X.** Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores y demás elementos de soporte para su pago correspondiente, cotejándolos con el proyecto ejecutivo y alcances de los conceptos de trabajo del catálogo respectivo;

(...)." -----

**"Artículo 64.-** La Administración Pública constatará la terminación de los trabajos realizados:

**a)** Por contrato ya sea con base en precios unitarios, a precio alzado o por administración, dentro de los términos y plazos establecidos para tal efecto en el contrato; debe instrumentar acta de recepción en la que conste este hecho, misma que contendrá como mínimo:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con el que intervengan en el acto;
- II. Nombre del técnico responsable por parte de la Administración Pública y, en su caso, el del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta el momento de la recepción, monto ejercido hasta ese momento quedando pendientes los correspondientes hasta la liquidación final y saldos a favor o en contra de las partes, y
- VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

(...)." -----

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente: -----

\* Que las delegaciones establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, quien será la responsable directa de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos; asimismo, será responsable de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado y cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación

71

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA D.A.147/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.177101/2019.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-75405/2019.

- 11 -



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra, en este caso, de la delegación, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago, esto sin perjuicio de las demás funciones que se establezcan en el Reglamento de dicha Ley para quien funge como residente de obra.

\* Que las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista, en este caso, a la delegación por periodos máximos mensuales, junto con la documentación que acredite la procedencia de su pago, debiendo fijar una fecha de corte.

\* Que el contratista comunicará por escrito a la delegación, cuando se hayan terminado los trabajos encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado; una vez constatado esto, la delegación procederá a su recepción.

\* Que el contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro un término de cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de corte; y aquella dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.

\* Que la delegación a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, deberá designar por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos, al servidor público que fungirá como residente de obra, quien entre sus funciones tendrá la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite dicho pago.

\* Que la residencia de supervisión, será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate y ya sea interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en

asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

\* Que la Administración Pública constatará la terminación de los trabajos realizados, debiendo cumplir con los requisitos mínimos, señalados en el artículo 64, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad demandada no encuadró debidamente la conducta que le imputó al actor, ello derivado de que al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, **omitió vigilar que los trabajos a supervisar se realizaran conforme a lo pactado; omitió verificar que las estimaciones contaran con los demás elementos de soporte para su pago correspondiente al contrato de obra pública número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; omitió supervisar permanentemente el desarrollo y culminación de los trabajos de mantenimiento a edificios públicos para asegurar el cumplimiento respecto al contrato de obra pública señalado, al realizar la Recepción Formal de los trabajos fuera del plazo establecido, suscribiendo el Acta de Entrega-Recepción;** cuestiones de las cuales no estaba a cargo el servidor público, pues no fue designado por escrito como Residente de Obra, por consiguiente no transgredió con ello lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo; 52, primer párrafo y 57, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, fracción I; 61, fracción X; 62, fracciones III y X, y 64, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Situación por la cual es evidente, que el impetrante como Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, designado supuestamente como Residente de Obra dentro del Contrato de Obra Pública número **DD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no acreditó la demandada que hubiera incurrido en las omisiones señaladas, al no tener tal carácter y en consecuencia, que hubiera transgredido el principio de legalidad contemplado en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de

77



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de ahí lo infundado del agravio de mérito.

Lo anterior se determina acorde al criterio contenido en la ejecutoria que se cumplimenta, misma que en la parte que nos ocupa, señala lo siguiente: -----

*"...De esta manera, tal como lo aduce el quejoso que no se advierte que se le hubiere designado por escrito como "residente de obra", lo anterior a fin de que el servidor público estuviere en conocimiento de tal designación, de lo contrario -aceptar que tal designación sea implícita- generaría que las designaciones correspondientes se hicieren sin conocimiento del servidor público designado lo que traería como consecuencia que no se llevara a cabo la función encomendada y, si bien, en la documental pública que integran la estimación 04F, se advierte que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX firmó en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, también lo es que las conductas atribuidas ocurrieron en el periodo comprendido del durante el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y la fecha de firma de la estimación aludida señala "Supervisión interna" "Fecha de recepción" D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX "Fecha de envío" D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. A decir, en su caso, si el quejoso aceptó la designación de "Supervisor interno" ello aconteció con posterioridad al periodo en el que se le atribuyen las conductas sancionadas; lo que incluso advirtió, la tercero interesada en la foja cuatro del recurso de apelación, por lo que es fundado el argumento relativo a que no se demostró fehacientemente que hubiere sido designado por escrito como "residente de obra".*

*En mérito de lo expuesto, al haber incurrido la responsable en la violación advertida, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:*

*1) Deje insubsistente la sentencia de **diecinueve de agosto de dos mil veinte.***

*2) Emita una nueva sentencia, en la que, con plenitud de jurisdicción, a partir de los razonamientos contenidos en esta ejecutoria, desestime el planteamiento de la autoridad apelante relativo al acreditamiento de la designación del quejoso como residente de obra y en consecuencia no se demostró la responsabilidad administrativa fincada al quejoso, resuelva en su integridad de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, valorando las pruebas exhibidas, con plenitud de jurisdicción la materia de la controversia del recurso de apelación y del juicio anulatorio." -*

De lo antes narrado, se desprende que el único agravio es infundado, por lo que persiste la declaratoria de nulidad, procediendo confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15,

fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento estricto a la Ejecutoria de doce de agosto de dos mil veintiuno, del juicio de amparo directo D.A. 147/2021, pronunciada por el DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, se deja insubsistente la resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte, que se emitiera respecto del recurso de apelación número RAJ.177101/2019. -----

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-75405/2019. -----

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**QUINTO.-** Por oficio remítase al DECIMOSÉPTIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento al Acuerdo de Cumplimiento relativo a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 147/2021. -----

73



Tribunal de  
Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.177101/2019. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO ÍRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA D.A.147/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.177101/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-75405/2019, PRONUNCIADA POR EL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.